



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOLO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2020-0056**  
Demandante: **FELIPE MORENO LOBO**  
Demandado: **ALCIRA ANTORVEZA DE MURILLO Y OTROS**

SE DESIGNA perito para que intervenga en la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo el próximo cinco (5) de abril de 2024, al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, quien responderá el cuestionario que se le efectuará al momento de la diligencia.

Notifíquese esta decisión al perito designado a la dirección electrónica registrada en este despacho, para que acuda en la fecha señalada donde se le dará posesión del cargo.

**NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

**ALONSO MARTINEZ MARTINEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO            DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO RADICADO 2022-0030  
Demandante:     JOSE ANTONIO CORZO GOMEZ  
Demandado:      LUIS MIGUEL CORZO GOMEZ Y CARLOS JESUS CORZO GOMEZ

Antes de entrar a decretar la DIVISION MATERIAL, a fin de establecer el área real del predio denominado LA AURORA, se dispone designar DE OFICIO un perito que rinda una experticia al respecto, y pueda verificarse si el predio es susceptible de división material

En consecuencia, RESUELVE:

**PRIMERO:** DESIGNAR al señor GERARDO ANTONIO CASTAÑO MARTINEZ, quien figura en la lista oficial de peritos, para que rinda un peritazgo donde se constate el área total del predio LA AURORA ubicado en la vereda El Cocuy, inspección de policía de Campo seco municipio de Cimitarra, así mismo dictaminará si dicho predio es susceptible de división.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio para notificar al perito designado y si acepta se le dará posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISION MATERIAL RADICADO 2022-0113  
Demandante: EDINSON RAUL BUSTAMANTE DIAZ Y OTROS  
Demandado: HERNAN DE JESUS BUSTAMANTE HERNANDEZ

Antes de entrar a decretar la DIVISION MATERIAL, a fin de establecer el área real del predio objeto de la division, se dispone designar DE OFICIO un perito que rinda una experticia al respecto, y pueda verificarse si el predio es susceptible de división material

En consecuencia, RESUELVE:

**PRIMERO:** DESIGNAR al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, quien figura en la lista oficial de peritos, para que rinda un peritazgo donde se constate el área total del predio rural EL JARDIN ubicado en el municipio de Cimitarra, así mismo dictaminará si dicho predio es susceptible de división.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio para notificar al perito designado y si acepta se le dará posesión del cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0015  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.  
Demandado: NORELY SUESCUN SANCHEZ

Atendiendo la petición elevada por la abogada ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, en virtud que esta no figura como apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena que allegue el respectivo poder a fin de que se pueda enviar el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**  
**ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0014  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.  
Demandado: WILBER ALEXANDER PINZON ARIZA

Atendiendo la petición elevada por la abogada ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, en virtud que esta no figura como apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena que allegue el respectivo poder a fin de que se pueda enviar el link del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

**ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL

CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

**ALONSO MARTINEZ MARTINEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA RADICADO 2022-0041  
Demandante: RODRIGO PARDO VILLAMIL  
Demandado: ASOCIACION DE MADEDEROS DE CIMITARRA ASOMACIS

Ante la justificación que hace el doctor RAIMOR AMADO ABAUNZA, para declinar la designación que se le hace y como quiera que se hace necesario nombrar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

Designar a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, para que actúe como curadora Ad-litem de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, reciba notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA y las represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

De otro lado se ordena REQUERIR al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, quien debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA.  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: Exp. Nro.           **2023-00017 - Proceso divisorio - Venta de la cosa común.**  
Demandante:           **JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA.**  
Demandado:           **YAMILE ARDILA y OTROS.**

### I.       **TRAMITE**

Procede el despacho a decretar la venta del inmueble indicado por la parte demandante, con lo cual se procede de conformidad con el artículo 409 del CGP.

### II.       **CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue a reparto y se asignó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra el 12 de marzo de 2019, donde el señor Jaime Darío Ortiz Zapata, por intermedio de su abogado Dr. Jairo Serrano Ariza, interpone demanda de división de venta de la cosa común en contra el Marcolino Ardila Jaimes, Vivianeth Ardila Olarte, Yamile Ardila Olarte, Raúl Ardila Olarte y Gilberto Ardila jaimes, con el fin de que se decrete la división por venta mediante pública subasta del bien que posee en común con el demandado, el inmueble esta distinguido por la matrícula inmobiliaria Nro. **324-40834**, ubicado en la carrera 3 # 6-41 y 6-47 de Cimitarra Santander, con una extensión superficial y cuyos linderos están determinados en la escritura pública Nro. 564 del 28 de junio de 1974 de la Notaria Segunda del Circuito de Vélez Santander, se libro auto admisorio del expediente, ordeno la inscripción de la demanda como medida cautelar, se le dio el trámite del canon 368 CGP, se ordenó notifica a los demandado por el término de 10 días, el 12 de marzo y 02 de septiembre de 2020 se reconoció a la Dra. Samoha Yesenia Zara apoderada judicial de todos los demandados quien dio contestación de la demanda.

El pasado 21 de febrero de 2023, el despacho avoca el conocimiento por cuanto el juzgado homólogo de esta localidad decreto la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 inciso 3 de la norma adjetiva civil, para lo cual este despacho cita a audiencia el día 26 de julio de 2023 donde las partes solicitan suspender la diligencia por cuanto tienen animo conciliatorio, mediante documento del 10 de agosto de 2023 se indican que llegaron a un acuerdo entre la parte demandante y demandado y a su vez se realizo la venta de derechos litigiosos (*demandados*) en su totalidad al señor José Humberto Gómez Garro, mediante auto del 13 de septiembre de año anterior se acepto la cesión de derechos litigiosos efectuada entre las partes que realizaron dicho acuerdo de voluntades se ordenó notificar al cesionario para que ejerciera su derechos de defensa y contradicción; el pasado 5 de febrero de los corrientes se requirió al cesionario para que manifestara si tenía alguna objeción contra las pretensiones a lo cual guardo silencio, queriendo significar que está de acuerdo con los hechos y pretensiones de las demanda, así mismo no alego el pacto



de indivisión, por lo tanto se procede de conformidad con el artículo 490 inciso primero de la norma adjetiva civil. Por otra parte, mediante prueba pericial, se determinó que el predio objeto del presente libelo no es susceptible a división material, ya que se trata de una construcción de una sola planta diseñada desde sus inicios con estructuras como vivienda unifamiliar, Así las cosas, se ha establecido plenamente la existencia de la comunidad y que no hay pacto alguno que enerve la división.

Como colofón, se decretara el secuestro y una vez practicado se procederá a su remate como el avalúo del bien objeto de la división de conformidad con los artículos 411 y 448 y s.s. del C.G. del P.; del inmueble matrícula inmobiliaria Nro. **324-40834**, ubicado en la carrera 3 # 6-41 y 6-47 de Cimitarra Santander, con una extensión superficial y cuyos linderos están determinados en la escritura pública Nro. 564 del 28 de junio de 1974 de la Notaria Segunda del Circuito de Vélez Santander para lo cual se comisionara al señor inspector de policía de Cimitarra Santander, se designara secuestre y sus honorarios de conformidad con los artículos 595 numerales 1 y 2 del CGP. Por lo tanto, se comisionará al señor inspector de policía de Cimitarra Santander.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la venta en pública subasta de la bien inmueble matrícula inmobiliaria Nro. **324-40834**, ubicado en la carrera 3 # 6-41 y 6-47 de Cimitarra Santander, con una extensión superficial y cuyos linderos están determinados en la escritura pública Nro. 564 del 28 de junio de 1974 de la Notaria Segunda del Circuito de Vélez Santander y su producto se dividirá entre los comuneros en proporciones a sus derechos. los gastos de estas diligencias serán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

**SEGUNDO:** ORDENAR el secuestro y una vez practicado se procederá a su remate como el avalúo del bien objeto de la división de conformidad con los artículos 411 y 448 y s.s. del C.G. del P.; se comisionará al señor inspector de policía de Cimitarra Santander

**TERCERO:** CONDENAR en partes iguales en costas de esta instancia al demandante y cesionario, por Secretaría tásense.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO            **VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO RADICADO 2022-0082**  
Demandante:      **MARLY TERESA ANGULO MERIÑO**  
Demandado:       **JACOBA DEL CONSUELO GOMEZ CEBALLOS**

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega que eleva el apoderado de la parte demandante en este proceso, se accede a la misma.

En consecuencia, se ordena la entrega del inmueble lote de terreno urbano junto con las mejoras construidas en este ubicado en la manzana C lote No. 14 con dirección carrea 2ª peatonal 3- 3-45 ubicado en la urbanización la Cascajera del municipio de Cimitarra con folio de matrícula 324-19716 DE LA Oficina de II.PP. de Vélez.

Para hacer efectiva la diligencia de entrega se ordena comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, para lo cual se librá despacho comisorio con los insertos necesarios, aportándose copia de la sentencia y de este auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
**ESTADO**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0124  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MARINA ARIZA JEREZ

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada LUZ MARINA ARIZA JEREZ, identificada con C.C. número 1.098.733.418, en los siguientes establecimientos bancarios:

- a) BANCO POPULAR.
- b) BANCO DAVIVIENDA.
- c) BANCO BANCOCOLOMBIA.
- d) BANCO AV VILLAS
- e) BANCO CAJA SOCIAL
- f) BANCO DE BOGOTA

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, a las direcciones señaladas en el escrito de solicitud, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4º. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0125  
Demandante: HERNANDO NIETO ATEHORTUA Y RODRIGO GALVIS RODRIGUEZ  
Demandado: EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA Y NUBIA REYES ESPITIA

Fijar de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, en su artículo 4º. La suma equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda que equivalen a la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000).

Estas costas estarán a cargo de la parte demandada EDWIN GABRIEL CABRERA ORFA, quien interpuso excepciones de mérito.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

En cuanto a la solicitud de reducción de embargos que solicita el demandado, a fin de establecer el valor de los bienes deberá allegar prueba del valor de estos, conforme lo indica el inciso 3 y 4 del artículo 590 del C.G.P. además deberá presentar una liquidación del crédito, sus intereses y las costas, conforme al artículo 600 ibídem.

Una vez se allegue lo solicitado se resolverá sobre la petición de reducción de los embargos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0025  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal seguido contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

La apoderada de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE, por pago total de la obligación demandada, y las costas del proceso, y allega el correo de la financiera donde solicitan la terminación.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** Los pagarés originales que se encuentran en poder de la parte demandante. deberán ser entregados al demandado y conservará la escritura de hipoteca.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2014-0055  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: LILIA AVILA BOLIVAR

Se encuentra al despacho para resolver la petición elevada por el apoderado de la demandada señora LILIA AVILA BOLIVAR, donde solicita decretar el DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo establecido en el artículo 317-2 del código general del proceso. Para lo cual se tendrán en cuentas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, que **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.**

En tal sentido, se avizora que el propósito del Legislador es sancionar a la parte desinteresada por su desidia en las cargas de impulsar la litis, cuya instancia ha finalizado con sentencia o auto con orden de seguir adelante con la ejecución.

Varias observaciones se desprenden de la institución analizada.

Constituye una forma anormal de terminación del proceso elaborada bajo similar concepción que la perención, la caducidad o deserción de la instancia, en la medida en que se contemplan como sanciones a la inactividad o dejadez de la parte ante la falta de colaboración con la administración de justicia a causa de la inobservancia de cargas procesales.

Aplica no solo a procesos en la genuina expresión de la actividad litigiosa sino, en general, a actuaciones jurisdiccionales. Desde tal perspectiva no solo se predica de aquella parálisis que impide continuar el trámite de la demanda, sino de gestiones de la partes en relación con terceros como acaece con la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía. Puede ser sobre apartados de la controversia judicial, inclusive cuestiones accesorias como un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte. Huelga decir que ninguna fase del trámite puede ser ajena a la sanción procesal, de suerte que la misma puede cobijar, según las circunstancias, no solo al demandante como ha sido la tradición, sino también al demandado o a terceros.

En el primer evento contemplado en la norma no contrae una sanción automática, sino que su declaratoria debe estar precedida del requerimiento que se le haga a la parte o interviniente en orden a que proceda al cumplimiento de la carga procesal echada de menos. La exhortación supone que el juez le ordena cumplirla dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente deberá permanecer en Secretaría a la espera del acatamiento, de modo tal que si se conjura la inactividad no habrá lugar a la sanción adjetiva. No obstante, la nueva normativa contempla en su segundo evento, un desistimiento último que no pasa por un requerimiento previo, cuando se advierta de una parálisis más radical del proceso, por espacios de tiempo más largos (uno o dos años, según el caso), en razón a que no se adelante actividad procesal alguna por la permanencia prolongada del expediente en la Secretaría del Despacho cognoscente.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

*En el caso en concreto, este Juzgado de instancia dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto de fecha septiembre 8 de 2014, luego de lo cual se liquidó el crédito, actuación que data del 8 de febrero de 2022, notificada por estado el 10 de febrero siguiente; posterior a ello, solo hay un memorial de expedición de copias de la demandada, que fue la última actuación realizada.*

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término superior a dos (2) años, pues la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la norma, cumpliéndose de esta manera los presupuestos establecidos en el literal b) numeral 2º., del art 317 de la ley 1564 de 2012, situación que conlleva a que se decrete, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, y así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado, en caso de que se hayan embargado remanentes se dejarán a disposición de la autoridad que los hubiere solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA contra LILIA AVILA BOLIVAR, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, Para tal fin se ordena oficiar a todas las entidades donde se inscribieron embargos dentro del presente proceso.

**TERCERO:** No habrá condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda y con las constancias correspondientes entréguesele a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez cumplidas las ordenes aquí emitidas se ordena el ARCHIVO del expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE PORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2024-0005  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal seguido contra JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

**SE CONSIDERA**

La apoderada de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JAIRO ALBERTO RAVE FONNEGRA, por pago total de la obligación demandada, señalando que en el pagaré OP287600162333 se firmó un nuevo pagaré, u solicita la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en este proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, contra CARLOS ALBERTO PAVAS ALZATE, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** Los pagarés originales que se encuentran en poder de la parte demandante. deberán ser entregados al demandado.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2018-0123  
Demandante: CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ  
Demandado: CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaría, en consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
**ESTADO**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0023 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
CIMITARRA: **Marzo 15 de de 2024**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2022-0058  
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER  
Demandado: LIBARDO ORTEGA ALDANA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble, como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria número 324-68681, de la Oficina de II.PP. de Vélez.

**SEGUNDO:** Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura.

El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

Librese despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**Cimitarra, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (RECONVENCION) RADICADO 2023-0009  
Demandante: ANA DILIA SUATERN A PEÑA  
Demandado: HELIFONSO DUARTE CHACON

Surtido como se encuentra el emplazamiento de las personas desconocidas e INDETERMINADAS en este proceso, y como se inscribió en la página de la Rama Judicial, y como quiera que ha transcurrido el término legal, y no habiendo comparecido las personas emplazadas, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, quien litiga en este despacho judicial, como CURADORA AD-LITEM de las personas desconocidas e INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los predios objeto de la litis para efectos de que reciba notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención, dictado en este asunto, y los represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO                    **VERBAL DE PERTENENCIA 2024-0023**  
Demandante:           **LUCILA RODRIGUEZ PARADA**  
Demandado:             **CARMEN ALICIA MORENO PEREZ**

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha febrero 22 de la presente anualidad y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LUCILA RODRÍGUEZ PARADA contra CARMEN ALICIA MORENO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO                    VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE 2024-0020  
Demandante:            JORGE LUIS OSMA LUGO - ANA CECILIA LUGO DE OSMA  
Demandado:             HERIBERTO PARADA RODRÍGUEZ

Atendiendo que la parte demandante dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha febrero 22 de 2024 y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por JORGE LUIS OSMA LUGO y ANA CECILIA LUGO DE OSMA contra HERIBERTO PARADA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO                      **VERBAL DE PERTENENCIA 2023-0151**  
Demandante:                **LEONARDO MAICHEL MATEUS**  
Demandado:                 **LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO - PERSONAS INDETERMINADAS**

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha febrero 15 de 2024 y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LEONARDO MAICHEL MATEUS contra 'LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2022-0134  
Demandante: GIL ROBERTO DUARTE  
Demandado: FANNY ORTIZ SALGADO

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra FANNY ORTIZ SALGADO, propuesto por GIL ROBERTO DUARTE, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra FANNY ORTIZ SALGADO, y a favor de GIL ROBERTO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

La demandada FANNY ORTIZ SALGADO fue notificada por aviso el día 16 de enero hogaño, conforme a las constancias allegadas por el actor (certificado de entrega de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO del 21 de diciembre de 2023, fecha en la cual la judicatura se encontraba en vacancia judicial), donde consta que la notificación se ejecutó conforme al artículo 292 del Código Adjetivo.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el 30 de enero de los corrientes, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P, sin que dicho sujeto procesal hiciese pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para excepcionar, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

estatuado por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra FANNY ORTIZ SALGADO, y a favor de GIL ROBERTO DUARTE, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados a la demandada FANNY ORTIZ SALGADO, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 C.G.P.)

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$ 25.351, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2022-127  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS, propuesto por MICROACTIVOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3º. del Código General del Proceso.

### I. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSÉ MARÍA BUSTOS VARGAS, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.*

El demandado JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS fue notificado personalmente mediante medios virtuales a su dirección de correo electrónico [josebusto80@gmail.com](mailto:josebusto80@gmail.com) el 1 de febrero de esta anualidad, conforme a las constancias allegadas por el apoderado demandante, (*certificado de entrega de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA del 1 de febrero hogano*), donde consta que la notificación se ejecutó conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el 15 de febrero de los corrientes, a las seis de la tarde, sin que dicho sujeto procesal hiciese pronunciamiento alguno y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, y a favor de MICROACTIVOS S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Código General del Proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 ibidem)

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$205.670, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2023-0042  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: KEYLA ENORIETH CASTILLO ATENCIA

Del examen de las constancias allegadas por la apoderada actora sobre la notificación personal de la demandada realizada por la vía del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, encuentra la judicatura que la misma adolece de legalidad.

Lo anterior por cuanto no se pudo constatar el acuse de recibido de la comunicación enviada al correo [k.enoriethcastillo@gamil.com](mailto:k.enoriethcastillo@gamil.com), en los términos que exige dicha normativa y además, para el despacho no es válida la remisión de este mensaje de datos para los efectos de notificación al correo [peterenoris@hotmail.com](mailto:peterenoris@hotmail.com), pues este ya no es el utilizado por la demandada según se informó en memorial dirigido a este estrado el pasado 28 de julio.

En estos términos la demandante se ordenará rehacer la notificación personal, bien sea a través de la modalidad prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo el correo electrónico o medio de comunicación digital de la ejecutado y arrimando los correspondientes soportes (inc. 2° ídem); y/o a través del procedimiento reglado en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.

Marzo quince (15) del dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXP. Nro. 2024-02014-ACCION DE TUTELA contra: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.  
Actor: IVON JALEXA AMARILLO VEGA.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 29 de enero de 2024.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 06 de marzo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

### III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC.

Contestaron el 12 de marzo de 2024.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

*"8.2 Respecto del escenario del hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada satisface íntegramente la pretensión sin que medie orden judicial para el efecto<sup>5</sup> (negrita propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente"<sup>6</sup>. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."<sup>7</sup>(negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> T-369 de 2017

<sup>2</sup> T-107 de 2018.

<sup>3</sup> Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

<sup>4</sup> T-045 de 2008.

<sup>5</sup> Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

<sup>6</sup> Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>7</sup> Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el transcurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se le dio respuesta de fondo a su petición, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por IVON JALEXA AMARILLO VEGA y contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Marzo quince (15) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: EXP. Nro. 2024-02013-ACCION DE TUTELA contra: PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y NUEVA EPS Actor: ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Erika Gómez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso, a la salud, seguridad social. (art. 29, 48 y 49 C. Po).

La tutela tiene por objeto que se ordene a quien corresponda continuar cancelando los aportes a seguridad social en salud.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 06 de marzo del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

### III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ NUEVA EPS

Contestaron el pasado 07 de marzo de 2024.

➤ PERSONERIA DE CIMITARRA

No contestaron.

### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad para se ordene seguir cancelando los aportes a seguridad social aun después de estar desvinculada como personera municipal de esta comarca?



## V.I. DEL CASO EN CONCRETO

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29, 48 y 49 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador dirigirse a las oficinas de la Nueva EPS (01 de marzo de 2024) y el pasado 04 de marzo de 2024 se presentó la acción de tutela, es decir no se han superado los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo tanto, este este requisito se estructura.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

Ítem que también se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad privada que prestar un servicio público-salud y que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.”**

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir directamente ante la personería municipal de Cimitarra y exponer sus situación mediante el derecho de petición, así mismo podrá ejercer este mismo derecho ante la autoridad de trabajo de la ciudad de Barrancabermeja para que le puedan dimitir dicha situación, es de indicar que este acción constitución es un mecanismo preferente y sumario, es decir que ante otros medio idóneos para la protección de los derechos constitucionales se hace improcedente, per se, en la respuesta que dio la Nueva EPS indico que los servicios de salud se están brindado de manera oportuna, por lo tanto, para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor, y es estas instancias, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación.

Analizado lo anterior no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo se vislumbra en el dossier



constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

*“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

*“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria”<sup>5</sup>*

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La conurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic)*

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T- 069-2018.

<sup>4</sup> T-896 de 2007

<sup>5</sup> T-025 de 2018.



señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos<sup>6</sup>. (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"<sup>7</sup>. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias"<sup>8</sup>

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>9</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> T-085 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>10</sup> T-753 de 2006.

<sup>11</sup> T-406 de 2005.



y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por ERIKA JOHANA GOMEZ DELGADO en contra de NUEVA EPS y PERSONERIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Marzo quince (15) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: EXP. Nro. 2024-02015-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Actor: JUNTA DE PADRES DE FAMILIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CRUCE DE SANTA ROSA SEDE EL LIMONCITO.

### I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la Junta de padre de familia de la institución educativa cruce de santa rosa sede el limoncito, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la educación. (art. 67 C. Po).

La tutela tiene por objeto que se ordene reintegrar a la anterior profesora Martha Ligia Buriticá Mejía, por cuanto la docente que llego en propiedad renuncio.

### II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 11 de marzo del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

### III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ MARTHA LIGIA BURITICA MEJIA

Contesto el pasado 11 de marzo de 2024.

➤ ELIANA MANTILLA VERA

Contesto el pasado 13 de marzo de 2024.

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DE CIMITARRA

No Contestaron.

➤ SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTANDER

No Contestaron.



#### IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

#### V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

##### Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*



## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad para se ordene nombrar en la institución educativa el cruce de santa Rosa sede el limoncito de Cimitarra a la docente Martha Ligia Buriticá Mejía quien no paso el concurso de docente y fue reemplazada por la profesora Eliana mantilla Vera quien se posesiono en propiedad, pero posteriormente renunció?

### **V.I. DEL CASO EN CONCRETO**

**V.I.I. Relevancia constitucional.** Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

**V.I.II Inmediatez.** Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador (28 de febrero de 2024) y el pasado 11 de marzo de 2024 se presentó la acción de tutela, es decir no se han superado los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo tanto, este este requisito se estructura.

**V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.**

Ítem que también se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional son personas mayores de edad en representación de sus menores hijos, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública departamental que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones, razón por la cual este requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

**V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.”**

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir directamente ante la secretaria de educación del departamento de Santander, ante la secretaria de educación del municipio de Cimitarra y ante la personería municipal de esta localidad y exponer la situación, es de indicar que este acción constitución es un mecanismo preferente y sumario, es decir que ante otros medio idóneos para la protección de los derechos constitucionales se hace improcedente, por otra parte existe lista de elegibles actualmemte.



Analizado lo anterior no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales, así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

*"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.*

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>2</sup>, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).

*"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:*

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).<sup>4</sup>*

*En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria<sup>6</sup>*

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser*

<sup>1</sup> Ver, sentencia T-211 de 2009.

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-222 de 2014.

<sup>3</sup> T- 069-2018.

<sup>4</sup> T-896 de 2007

<sup>5</sup> T-025 de 2018.



*urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).*

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

*"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".<sup>6</sup>*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,<sup>9</sup> se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."<sup>10</sup> (Subrayado fuera de texto).*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."<sup>11</sup> (Subrayado fuera de texto).*

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no

<sup>6</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>7</sup> Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

<sup>8</sup> T-085 de 2008.

<sup>9</sup> Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

<sup>10</sup> T-753 de 2006.

<sup>11</sup> T-406 de 2005.



reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por JUNTA DE PADRE DE FAMILIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CRUCE DE SANTA ROSA SEDE EL LIMONCITO DE CIMITARRA en contra de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2022-127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo seguido contra JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS, propuesto por MICROACTIVOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del Código General del Proceso.

### I. SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JOSÉ MARÍA BUSTOS VARGAS, y a favor de MICROACTIVOS S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.*

El demandado JOSE MARÍA BUSTOS VARGAS fue notificado personalmente mediante medios virtuales a su dirección de correo electrónico [josebusto80@gmail.com](mailto:josebusto80@gmail.com) el 1 de febrero de esta anualidad, conforme a las constancias allegadas por el apoderado demandante, (*certificado de entrega de la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERIA del 1 de febrero hogano*), donde consta que la notificación se ejecutó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el 15 de febrero de los corrientes, a las seis de la tarde, sin que dicho sujeto procesal hiciese pronunciamiento alguno y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para excepcionar y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, y a favor de MICROACTIVOS S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 Código General del Proceso.

**TERCERO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que le fueran embargados al demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso. (art. 468-3 ibidem)

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TÁSENSE por Secretaría, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$205.670, conforme lo dispone el Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2023-0042  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A  
Demandado: KEYLA ENORIETH CASTILLO ATENCIA

Del examen de las constancias allegadas por la apoderada actora sobre la notificación personal de la demandada realizada por la vía del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, encuentra la judicatura que la misma adolece de legalidad.

Lo anterior por cuanto no se pudo constatar el acuse de recibido de la comunicación enviada al correo [k.enoriethcastillo@gamil.com](mailto:k.enoriethcastillo@gamil.com), en los términos que exige dicha normativa y además, para el despacho no es válida la remisión de este mensaje de datos para los efectos de notificación al correo [peterenoris@hotmail.com](mailto:peterenoris@hotmail.com), pues este ya no es el utilizado por la demandada según se informó en memorial dirigido a este estrado el pasado 28 de julio.

En estos términos la demandante se ordenará rehacer la notificación personal, bien sea a través de la modalidad prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando cómo obtuvo el correo electrónico o medio de comunicación digital de la ejecutado y arrimando los correspondientes soportes (inc. 2° ídem); y/o a través del procedimiento reglado en el artículo 291 y ss. del C.G.P.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Correo j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cimitarra Santander, CATORCE (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO                    **VERBAL DE PERTENENCIA 2023-0151**  
Demandante:           **LEONARDO MAICHEL MATEUS**  
Demandado:            **LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO - PERSONAS INDETERMINADAS**

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha febrero 15 de 2024 y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por LEONARDO MAICHEL MATEUS contra LUIS FERNANDO RAMIREZ LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

notifíquese y cúmplase,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo catorce (14) de los dos mil veinticuatro (2.024)

REF: EXP. Nro. 2024-02016 – ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS Actor: ANGIE PAOLA PUENTES ROJAS en representación de su menor hija LUCIANA SOFIA MONCADA PUENTES.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requierase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.